COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 04.12.1996
COM(96) 626 final

95/0074 (COD)

DICTAMEN DE LA COMISION
con arreglo a la letra d) del apartado 2 del artículo 189 B del Tratado CE,
sobre las enmiendas del Parlamento europeo
a la posición común del Consejo sobre la

propuesta de
DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se modifica la Directiva 89/552/CEE del Consejo sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva

POR EL QUE SE MODIFICA LA PROPUESTA DE LA COMISION
con arreglo al apartado 2 del artículo 189 A del Tratado CE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. La Directiva de 1989 [1]

La Directiva de 1989 fue aprobada con el fin de crear el marco legislativo de referencia necesario a escala comunitaria para garantizar la libre circulación de las emisiones de radiodifusión televisiva. Este objetivo fue alcanzado a través de la coordinación de las normas nacionales en aquellas materias en las que las diferencias nacionales eran tales que constituían - o podían constituir - obstáculos jurídicos a la libre circulación. Las materias afectadas son la jurisdicción, la promoción de la distribución y la producción de programas televisivos, la publicidad y el patrocinio, la protección de los menores y el derecho de réplica. No se autoriza a los Estados miembros a limitar la recepción o la retransmisión de emisiones de otros Estados miembros por razones relativas a los sectores coordinados. Un Estado miembro solo puede establecer normas más detalladas o más severas en estos sectores para los organismos de radiodifusión que dependen de su propia jurisdicción. El principal objetivo de la Directiva consiste en garantizar la libre circulación. Como el medio empleado para lograr este objetivo es la coordinación, cuando es necesaria, de las normas nacionales, la Directiva hace también suyos los objetivos de estas normas nacionales. Es la piedra angular del "espacio audiovisual europeo" y ha sido completada - o se está completando - con nuevas medidas legislativas (en particular la Directiva sobre los derechos de autor aplicables a la radiodifusión por satélite y a la retransmisión por cable[2]).

2. Antecedentes de la propuesta de Directiva destinada a modificar la Directiva de 1989

El artículo 26 de la Directiva de 1989 dispone que la Comisión presente un informe relativo a su aplicación cinco años después de su aprobación, acompañado, en su caso, de propuestas con el fin de adaptarla a la evolución del sector de la radiodifusión televisiva. Los servicios de la Comisión procedieron a una amplia consulta sobre el tema en 1994. El 31 de mayo de 1995, la Comisión presentó al Parlamento y al Consejo una comunicación que comprendía el informe sobre la aplicación de la Directiva, una declaración introductoria y una propuesta de Directiva destinada a modificar la Directiva de 1989.[3] La propuesta tiene por objeto adaptar y clarificar determinadas disposiciones del texto de 1989 a la vista de la experiencia adquirida durante su aplicación y de la evolución del sector. La Directiva actual sigue estando en vigor hasta su modificación (el próximo informe relativo a su aplicación está previsto para principios de 1997).

El Comité Económico y Social emitió su dictamen el 13 de septiembre de 1995 (CES 972/95).

---

1 Directiva 89/552/CEE del Consejo, del 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva (DO nº L 298, p. 23, 17.10.1989).

2 Directiva del Consejo 93/83/CEE (DO nº L 248, p. 15, 06.10.1993).
Ver también el reciente Libro Verde sobre la protección jurídica de los servicios codificados COM (96) 76.

3 DO nº C 185, p. 4, del 19.07.1995.

El 14 de febrero de 1996, el Parlamento aprobó una Resolución legislativa[4] en primera lectura con arreglo al procedimiento de Codecisión (artículo 189B del Tratado CE) por la que se aprobaba la propuesta de la Comisión a reserva de las enmiendas que aquel había formulado.

La Comisión aprobó, por tanto, una propuesta modificada que integraba, entre otras cosas, las enmiendas adoptadas por el Parlamento en sesión plenaria.[5]

El Consejo aprobó su Posición Común el 8 de julio de 1996. Ésta se transmitió al Parlamento al mismo tiempo que la comunicación de la Comisión sobre la Posición Común, de acuerdo con el segundo párrafo del apartado segundo del artículo 189 B del Tratado CE.[6]

El 12 de noviembre de 1996, el Parlamento aprobó una decisión por la que se modificaba la Posición Común "con vistas a la adopción de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 89/552/CEE"[7] .

3. El dictamen de la Comisión

En esta fase del procedimiento, la Comisión debe opinar de acuerdo con la letra d) del apartado segundo del artículo 189 B del Tratado CE. Tal es el objetivo de este documento, que constituye una nueva propuesta modificada basada en la Posición Común (aceptada por la Comisión) e integra las enmiendas aprobadas por el Parlamento y dictaminadas favorablemente por la Comisión (presentadas en la columna de derecha de las páginas que siguen). Se han reformulado o renumerado determinadas enmiendas cuando la Comisión lo ha juzgado necesario. Los motivos de la posición de la Comisión se explican en la sección "comentarios" al pie de cada enmienda.

4. Conclusión

La Comisión eleva el presente dictamen al Parlamento y al Consejo de acuerdo con la letra d) del apartado segundo del artículo 189 B del Tratado CE y modifica pues su propuesta en virtud del apartado segundo del artículo 189 A del Tratado CE.

---

4 DO nº C 65, p. 61, del 4.3.1996.

5 COM (96) 200 final, del 7.5.1996
DO nº C 222, p. 10, del 30.7.1996.

6 SEC (96) 1292 final, del 11.07.1996.

7 PE 253.831.

Propuesta modificada de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se modifica la Directiva 89/552/CEE del Consejo sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva

(presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 189 A del Tratado CE)

Enmienda 1
Considerando 5 bis (nuevo)

Posición Común del Consejo	**propuesta modificada**
	5 bis considerando que la Comisión ha presentado un Libro Verde sobre la protección de los menores y de la dignidad humana y se ha comprometido a presentar un Libro Verde enfocado al desarrollo de los aspectos culturales de los nuevos servicios;

Comentarios: la denominación de este considerando se ha adaptado con el fin de tener en cuenta la aprobación por la Comisión, el 16 de octubre de 1996, del primer Libro Verde. La Comisión acepta esta enmienda exclusivamente informativa, pero desea destacar que, en puridad, no es pertinente en un texto legislativo.

Enmienda 2
Considerando 6

Posición Común del Consejo	**propuesta modificada**
6. Considerando que cualquier marco legislativo relativo a los nuevos servicios audiovisuales debe ser compatible con el principal objetivo de la presente Directiva, que es el de crear un marco jurídico para la libre circulación de servicios;	6 Considerando que cualquier marco legal relativo a los nuevos servicios audiovisuales debe incluir también disposiciones conformes al espíritu y a los objetivos de la presente Directiva;

Comentarios: esta enmienda numerada 5 ter en la decisión del Parlamento corresponde de hecho al considerando 6 de la Posición Común.

Enmienda 3
Considerando 6 bis (nuevo)

Posición Común del Consejo	**propuesta modificada**
	6 bis Considerando que, en espera de un marco normativo europeo completo, dirigido a regular los nuevos servicios los Estados miembros deberían intervenir en los servicios comparables a la radiodifusión televisiva con el fin de impedir que se lesionen los principios fundamentales por los que debe regirse la información y que se creen profundas disparidades desde el punto de vista de la libre circulación y de la competencia;

Comentarios: ligera modificación de la redacción de la enmienda del Parlamento por razones jurídicas.

Enmienda 4
Considerando 19 bis (nuevo)

Posición Común del Consejo	**propuesta modificada**
	19 bis. Considerando que, con vistas a promover la producción de obras europeas de conformidad con los objetivos del programa MEDIA, la Comunidad debe facilitar apoyo financiero adecuado a obras particularmente artísticas, incluidas las realizadas por productores independientes, y a obras en coproducción con productores establecidos en dos o más Estados miembros;

Enmienda 5
Considerando 21

Posición Común del Consejo	**propuesta modificada**
(21) Considerando que a las consideraciones anteriores hay que añadir la necesidad de crear las condiciones adecuadas para mejorar la competitividad de la industria de programas; que la Comunicación relativa a la aplicación de los artículos 4 y 5 de la Directiva 89/552/CEE, aprobada por la Comisión el 3 de marzo de 1994 con arreglo a lo establecido en el apartado 3 de su artículo 4, indica que las medidas de promoción de las obras europeas pueden contribuir a dicha mejora;	(21) Considerando que a las consideraciones mencionadas hay que añadir la necesidad de crear las condiciones adecuadas para mejorar la competitividad de la industria de programas; que las comunicaciones relativas a la aplicación de los artículos 4 y 5 de la Directiva 89/552/CEE, aprobada por la Comisión el 3 de marzo de 1994 y el 15 de julio de 1996 con arreglo a lo establecido en el apartado 3 de su artículo 4, indican que las medidas de promoción de las obras europeas pueden contribuir a dicha mejora pero que tienen que tomar en consideración la evolución en el ámbito de la radiodifusión televisiva;

Enmienda 6
Considerando 20 bis (nuevo)

Posición Común del Consejo	**propuesta modificada**
	20 bis Considerando que la producción y distribución de obras europeas también debe fomentarse a través de un Fondo de Garantía;

Comentarios: modificación de la numeración (20 bis en lugar de 22 bis) con el fin de corresponder a la numeración de la Posición Común.

Enmienda 7
Considerando 22 bis (nuevo)

Posición Común del Consejo	**propuesta modificada**
	22 bis Considerando que, a los efectos de la aplicación de las medidas encaminadas a promover los trabajos creados por productores independientes de organismos de radiodifusión televisiva, son necesarias directrices en virtud de las cuales un productor es "independiente" si: - el organismo de radiodifusión no posee más del 20 % del capital de la compañía productora (50 % si se trata de más de un organismo de radiodifusión televisiva); - durante un período de tres años, el productor suministra al mismo organismo de radiodifusión televisiva no más de un 90 % de las obras producidas, excepto cuando, durante ese mismo período, el productor realice sólo un programa o una serie, excepto en el caso de que el organismo de radiodifusión utilice predominantemente una lengua minoritaria en el Estado miembro de que se trate; - el productor no tiene una cantidad significativa de acciones en un organismo de radiodifusión televisiva ;

Comentarios : *modificación de la numeración (22 bis en lugar de 22 ter).*

Enmienda 8
Considerando 22 ter (nuevo)

Posición Común del Consejo	**propuesta modificada**
	22 ter Considerando que los Estados miembros deberán tener asimismo en cuenta el destinatario y la propiedad de los derechos secundarios a la hora de establecer los criterios de independencia;

Comentarios: modificación de la numeración (22 ter en lugar de 22 quater).

Consecuencia de la enmienda 29
Considerando 23

Posición Común del Consejo	**propuesta modificada**
(23) Considerando que la cuestión de los plazos específicos para cada tipo de explotación televisiva de las obras cinematográficas es, en primer lugar, una cuestión que debe resolverse mediante acuerdos entre las partes interesadas o los profesionales interesados; que, no obstante, conviene, a falta de dichos acuerdos, prever una cronología para la exhibición de tales obras;	(23) Considerando que la cuestión de los plazos específicos para cada tipo de explotación televisada de las obras cinematográficas debe, en primer lugar, ser objeto de acuerdos entre las partes interesadas o los medios profesionales interesados;
	(supresión)

Comentarios: *supresión de la segunda parte del Considerando debido a la enmienda 29 (artículo 7)*

Enmienda 9
Considerando 35

Posición Común del Consejo	**propuesta modificada**
(35) Considerando que el planteamiento adoptado en la Directiva 89/552/CEE y en la presente Directiva tiene por objeto lograr la armonización esencial necesaria y suficiente para garantizar la libre circulación de las emisiones de radiodifusión televisiva en la Comunidad; que los Estados miembros tienen la facultad de aplicar a los organismos de radiodifusión televisiva que estén bajo su jurisdicción normas más estrictas o más detalladas en los ámbitos regulados por la presente Directiva, incluidas, entre otras, normas relativas a la consecución de objetivos de política lingüística y de la protección del interés público en relación con la función informativa, educativa, cultural y de entretenimiento de la televisión y a la necesidad de salvaguardar el pluralismo en la industria de la información y en los medios de comunicación, así como la protección de la competencia con vistas a evitar el abuso de posiciones dominantes y/o el establecimiento o refuerzo de las mismas; que dichas reglas deberán ser compatibles con el Derecho comunitario;	(35) Considerando que el planteamiento adoptado en la Directiva 89/552/CEE y en la presente Directiva tiene por objeto lograr la armonización esencial necesaria y suficiente para garantizar la libre circulación de las emisiones de radiodifusión televisiva en la Comunidad; que los Estados miembros tienen la facultad de aplicar a los organismos de radiodifusión televisiva que estén bajo su jurisdicción normas más estrictas o más detalladas en los ámbitos regulados por la presente Directiva, incluidas, entre otras, normas relativas a la consecución de objetivos de política lingüística y de la protección del interés público en relación con la función informativa, educativa, cultural y de entretenimiento de la televisión y a la necesidad de salvaguardar el pluralismo en la industria de la información y en los medios de comunicación, así como la protección de la competencia con vistas a evitar el abuso de posiciones dominantes y/o el establecimiento o refuerzo de las mismas, <u>por ejemplo, asegurando derechos exclusivos a acontecimientos importantes en detrimento de la mayoría</u> y/o el establecimiento o refuerzo de las mismas; que dichas reglas deberán ser compatibles con el Derecho comunitario;

Enmienda 11
Considerando 35 bis (nuevo)

Posición Común del Consejo	**propuesta modificada**
	(35 bis) *Considerando que el objetivo de apoyar a la producción audiovisual en Europa se puede seguir realizando dentro de los Estados miembros a través, entre otros medios, de la definición de una misión de interés público para algunas organizaciones de radiodifusión televisiva, incluyendo la obligación de contribuir sustancialmente a la inversión en la producción europea;*

Comentarios: modificación de la numeración (35 bis en lugar de 35 ter). Es oportuna la expresión producción "europea" (en lugar de "nacional y local") con el fin de evitar contradicciones potenciales con el Derecho comunitario.

Enmienda 14
PUNTO 1 DEL ARTÍCULO 1, B)
Punto del artículo 1 c) (Directiva 89/552/CEE)

Posición Común del Consejo	**propuesta modificada**
c) "publicidad televisiva", cualquier forma de mensaje televisado a cambio de una remuneración o de un pago similar o bien para fines de autopromoción por una empresa pública o privada en relación con una actividad comercial, industrial, artesanal o profesión liberal tendente a promover, a cambio de una remuneración, el suministro de bienes o la prestación de servicios, incluidos los bienes inmuebles, los derechos y las obligaciones;	c) "publicidad televisiva" cualquier forma de mensaje televisado a cambio de una remuneración o de un pago similar por una empresa pública o privada en relación con una actividad comercial, industrial, artesanal o profesión liberal tendente a promover, a cambio de una remuneración, la prestación de bienes o servicios, incluidos los bienes inmuebles, los derechos y las obligaciones o a cambio de la distribución de dichos bienes o servicios como promoción gratuita. Comprenderá todas las emisiones publicitarias en nombre de un tercero distinto del organismo de radiodifusión en espacios publicitarios. No estará incluida en esta noción la televenta.

Comentarios: la Comisión indicó en el Pleno que era básicamente favorable a esta enmienda, pero también señaló que su redacción no era enteramente conveniente. La razón de ello es que el objetivo de una exclusión "de los anuncios de servicios públicos y de la difusión gratuita de llamadas de carácter caritativo" de los límites del tiempo de transmisión por día y hora ya está previsto en el nuevo apartado 3 del artículo 18 de la Posición Común. Por otro lado, los nuevos considerandos 25 y 26 de la Posición Común ya tratan adecuadamente la cuestión de los mensajes emitidos por el organismo de radiodifusión en relación con sus propios programas y los productos subsidiarios directamente derivados de los mismos. La redacción de este apartado se ha modificado en consecuencia.

Enmienda 23
ARTÍCULO 1, punto 5 bis (nuevo)
Apartado segundo del artículo 4 (Directiva 89/552/CEE)

Posición Común del Consejo	**propuesta modificada**
	5 (bis) El apartado 2 del artículo 4 se sustituye por el texto siguiente: 2. En el caso de las cadenas que emitan desde hace más de tres años, dichas proporciones en ningún caso podrán ser inferiores a las constatadas en promedio en 1992 en el Estado miembro de que se trate.

Comentarios: la Comisión se manifestó favorable a la enmienda 23 en el Pleno, en el contexto de un sistema que incluyese obligaciones de inversión, dentro del espíritu de su propuesta inicial. Sin embargo, el Parlamento no aprobó la enmienda sobre obligaciones de inversión (la nº 22), que iba dirigida a introducir la necesaria flexibilidad en el sistema. Por tanto, la cláusula de no disminución de la enmienda 23 resultaría muy difícil de aplicar. Siendo el verdadero objetivo de la propuesta la actualización del año de referencia para el "acervo comunitario", la Comisión propone la misma fórmula que en la Posición Común, pero con una mención a 1992, igual que en la enmienda parlamentaria, en lugar de 1988 (o 1990 para Grecia y Portugal). También se da un cambio de numeración (5 bis en lugar de 5 quater).

Enmienda 24
ARTÍCULO 1, punto 5 ter (nuevo)
Apartado 2 del artículo 4 bis (nuevo) (Directiva 89/552/CEE)

Posición Común del Consejo	**propuesta modificada**
	5 (ter) Se añadirá el siguiente nuevo párrafo segundo bis: 2 bis Las disposiciones del presente artículo y la del artículo 5 no se aplicarán a las cadenas que emitan en su totalidad en una lengua distinta de las de los Estados miembros. En los casos en que esta lengua o lenguas sean una parte sustancial pero no exclusiva del tiempo de emisión de una cadena, no serán de aplicación a dicha parte del tiempo de emisión las disposiciones del presente artículo y del artículo 5.

Comentarios: *nueva redacción de la enmienda con fines aclaratorios.*

Enmienda 25
ARTÍCULO 1, punto 5 quater (nuevo)
Apartado 3 del artículo 4 (Directiva 89/552/CEE)

Posición Común del Consejo	**propuesta modificada**
	5 (quater) El apartado 3 es sustituido por el texto siguiente: "3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión cada dos años un informe sobre la aplicación del presente artículo y del artículo 5 a partir de la fecha de adopción de esta Directiva. En dicho informe estarán comprendidas, en particular, todas las evaluaciones cualitativas y de información estadística proporcionadas al Estado miembro de que se trate por las cadenas de televisión bajo su jurisdicción con el fin de determinar si las proporciones a que se refiere el presente artículo y el artículo 5 se han alcanzado. Además los Estados miembros indicarán a la Comisión las razones por las que no se hayan conseguido dichas proporciones, así como las medidas apropiadas que se propongan tomar en cada caso para asegurarse de que el organismo de radiodifusión consiga efectivamente dichas proporciones. La Comisión dará a conocer dicho informe a los demás Estados miembros y al Parlamento Europeo, que irá acompañado de un dictamen. La Comisión velará por la aplicación del presente artículo y del artículo 5, de conformidad con las disposiciones del Tratado. En su dictamen, la Comisión podrá tener en cuenta, en particular, los progresos realizados en relación con los dos años anteriores, las horas de primera difusión en la programación, las circunstancias particulares de los nuevos organismos de radiodifusión televisiva y la situación específica de los países con escasa capacidad de producción audiovisual o con áreas lingüísticas restringidas."

Enmienda 29
PUNTO 8 DEL ARTÍCULO 1
Artículo 7 (Directiva 89/552/CEE)

Posición Común del Consejo	**propuesta modificada**
El artículo 7 se sustituirá por el siguiente:	El artículo 7 será sustituido por el siguiente texto:
"1.A menos que los titulares de derechos y los organismos de radiodifusión televisiva acuerden otra cosa, estos últimos no emitirán obras cinematográficas antes de que transcurran dieciocho meses después del comienzo de su explotación en las salas de cine de uno de los Estados miembros.	"Artículo 7 Los Estados miembros se asegurarán de que los organismos de radiodifusión sujetos a su jurisdicción no emitan obras cinematográficas fuera de los períodos acordados con los titulares de los derechos."
2.El plazo al que se refiere el apartado 1 se reducirá a doce meses:	
a) en el caso de las cadenas de pago por programa y de los canales de televisión de pago;	
b) en el caso de las obras cinematográficas coproducidas por el organismo de radiodifusión televisiva."	

Enmienda 31
PUNTO 12 DEL ARTÍCULO 1
Artículo 10 (Directiva 89/552/CEE)

Posición Común del Consejo	**propuesta modificada**
El artículo 10 se sustituirá por el siguiente:	El artículo 10 será sustituido por el siguiente texto:
"Artículo 10	"Artículo 10
1. La publicidad televisada y la televenta deberán ser fácilmente identificables y diferenciarse claramente del resto del programa gracias a medios ópticos y/o acústicos.	1. La publicidad televisada, las emisiones, los espacios y las ventanas de televenta deberán ser fácilmente identificables y diferenciarse claramente del resto del programa gracias a medios ópticos y/o acústicos.
2. Los anuncios publicitarios y de televenta aislados constituirán la excepción.	2. Los anuncios publicitarios y de televenta aislados constituirán la excepción.
3. La publicidad y la televenta no deberán utilizar técnicas subliminales.	3. La publicidad así como las emisiones, los espacios y las ventanas de televenta no deberán utilizar técnicas subliminales.
4. Quedan prohibidas la publicidad y la televenta encubiertas.".	4. Queda prohibida la publicidad encubierta así como las emisiones, los espacios y las ventanas de televenta encubiertas."

Enmienda 33
PUNTO 14 DEL ARTÍCULO 1, ÚNICO PÁRRAFO SEGUNDO (NUEVO)
Letra c) del artículo 12 (Directiva 89/552/CEE)

Posición Común del Consejo	**propuesta modificada**
	En el artículo 12, la letra c) será sustituida por el texto siguiente: c) atentar contra las convicciones religiosas, filosóficas o políticas;

Enmienda 36
PUNTO 21 DEL ARTÍCULO 1
Artículo 18 bis, apartado 1 bis (nuevo) (Directiva 89/552/CEE)

Posición Común del Consejo	**propuesta modificada**
	Se procederá a insertar el artículo siguiente:
	Artículo 18 bis
	1. (sin modificación)
	1 bis. Los programas y los espacios de televenta deberán ser fácilmente identificables como tales y, en el caso de que se inserten en un servicio no dedicado exclusivamente a dicha actividad, deberán diferenciarse claramente de las restantes emisiones de ese servicio, incluidas las emisiones de publicidad, gracias a medios ópticos y/o acústicos, de forma que quede excluido cualquier intento fraudulento de eludir las normas aplicables a la publicidad.
	2. (no hay modificación)

Comentarios: esta la primera parte de la enmienda 36. La Comisión dictamina negativamente sobre la segunda parte (que no aparece pues aquí).

Enmienda 38
PUNTO 18 DEL ARTÍCULO 1
Apartado 1 del artículo 16 (Directiva 89/552/CEE)

Posición Común del Consejo	**propuesta modificada**
	En el artículo 16, el texto actual se convierte en el apartado 1 y se añaden los apartados siguientes:
	1 bis Los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para garantizar que las emisiones de televisión bajo sus jurisdicciones respectivas no incluyan anuncios publicitarios que puedan perjudicar seriamente la integridad psicológica de los menores.
	2. (no hay modificación)

Comentarios: la segunda parte de la enmienda 38 se ha vuelto a situar en el artículo correspondiente del capítulo IV, que contiene las disposiciones relativas a la publicidad. La palabra "programa" ha sido sustituida por "emisión" porque la Directiva tiene ya por principio fundamental la separación de programas y publicidad (véase apartado 1 del artículo 10). La cuestión de los anuncios de programación (primera parte de la enmienda 38) ya está cubierta por la frase "incluidos los avances de películas" insertada en la versión modificada del artículo 22 (véase infra).

Enmienda 38
PUNTO 27 DEL ARTÍCULO 1
Apartado 1 del artículo 22 (Directiva 89/552/CEE)

Posición Común del Consejo	**propuesta modificada**
El artículo 22 se sustituirá por el siguiente:	El artículo 22 se sustituye por el siguiente texto:
"1. Los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para garantizar que las emisiones de televisión de los organismos de radiodifusión televisiva bajo su jurisdicción no incluyan ningún programa que pueda perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores y, en particular, programas que incluyan escenas de pornografía o violencia gratuita."	"1. Los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para garantizar que las emisiones de televisión, incluidos los avances de película, de los organismos de radiodifusión televisiva bajo su jurisdicción no incluyan ningún programa que pueda perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores y, en particular, programas que incluyan escenas de pornografía o violencia gratuita. 2. (no hay modificación) 3. (no hay modificación)"

Comentarios: corresponde a la primera parte de la enmienda 38.

Enmienda 43
PUNTO 31 DEL ARTÍCULO 1
Artículo 23 bis, apartado 2, letra a) bis (nueva) (Directiva 89/552/CEE)

Posición Común del Consejo	**propuesta modificada**
	a) bis dar dictámenes por propia iniciativa o a petición de la Comisión sobre la aplicación de las disposiciones de la Directiva por parte de los Estados miembros, sin prejuicio de las competencias atribuidas a la Comisión por los artículos 155 y 169 del Tratado.

Comentarios: parece conveniente añadir "sin prejuicio de..." por razones de conformidad con lo dispuesto en el Tratado.

Enmienda 44
PUNTO 31 DEL ARTÍCULO 1
Artículo 23 bis, apartado 2, letra c) (Directiva 89/552/CEE)

Posición Común del Consejo	**propuesta modificada**
"c) debatir el resultado de las consultas periódicas que celebre la Comisión con los representantes de organismos de radiodifusión televisiva, productores, consumidores, fabricantes, proveedores de servicios y sindicatos;"	"c) debatir el resultado de las consultas periódicas que celebre la Comisión con los representantes de organismos de radiodifusión televisiva, productores, consumidores, fabricantes, proveedores de servicios, sindicatos y la comunidad de creadores;"

ISSN 0257-9545

COM(96) 626 final

DOCUMENTOS

ES **16 06**

N° de catálogo : CB-CO-96-621-ES-C

ISBN 92-78-11976-8

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo

28